



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00278-00
Demandante	FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICORI AGUSTIN CODAZZI
Asunto	Derecho de Petición
Sentencia No.	01

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, contra INSTITUTO GEOGRAFICORI AGUSTIN CODAZZI, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: El accionante presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2021, en la cual solicita el desglobo catastral o individualización de un predio de matrícula inmobiliaria No. 062-20159 denominado “dos caminos” el cual catastralmente pertenece a la referencia No. 00-00-0002-0044-00, predio este ultimo de mayor extensión ubicado en San Jacinto (Bolívar) denominado “pie de cuesta” e identificado con la matricula inmobiliaria No. 062-19878.

SEGUNDO: Afirma el actor que hasta la presente no se ha efectuado trámite administrativo alguno que implique un avance en la resolución de su solicitud.

- PRETENSIONES

- 1. Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición.
- 2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene al IGAC que dé respuesta al derecho de fondo a la petición presentada por la accionante el 27 de julio de 2021, bajo radicado 1365400000012021.

- CONTESTACIÓN

La entidad accionada no rindió el informe que le fue requerido.





- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 07 de diciembre de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el IGAC, vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el día 27 de julio de 2021.

- TESIS

Atisba el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 20 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que a pesar que el día 07 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico contactenos@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co; y cartagena@igac.gov.co, se le comunicó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como ciertos



los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SC5780-1-9





sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



SC5780-1-9





e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.





Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El Gobierno nacional, en el marco de la situación de emergencia generada por el Covid-19, expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. Dentro de su articulado se destaca la ampliación de términos para contestar las peticiones que se presenten contra todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”

- CASO CONCRETO

Tenemos que el señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, inició la presente acción con el fin que se le tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que como consecuencia de ello, se dé respuesta a la petición impetrada el día 27 de julio de 2021, radicada bajo No. 1365400000012021.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:



SC5780-1-9





En efecto, se logró evidenciar, que el día 27 de julio de 2021, el señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicitando el desglobo catastral o individualización de un predio de matrícula inmobiliaria No. 062-20159 denominado “dos caminos” el cual catastralmente pertenece a la referencia No. 00-00-0002-0044-00, predio este ultimo de mayor extensión ubicado en San Jacinto (Bolívar) denominado “pie de cuesta” e identificado con la matricula inmobiliaria No. 062-19878.

Así mismo, atisba el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 20 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que a pesar que el día 07 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico contactenos@igac.gov.co; judiciales@igac.gov.co; y cartagena@igac.gov.co, se le comunicó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, sin embargo, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como ciertos los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, y como consecuencia de ello, le ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 27 de julio de 2021, elevó el señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, y le comunique dicha respuesta.

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que elevó el señor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, el día 27 de julio de 2021 con radicado No. 136540000012021 y le comunique dicha respuesta.



TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a29148ad33600e6b2baaf8f394f56007d30502e8004162b1ec917435f28651**

Documento generado en 13/01/2022 11:29:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>